

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN, LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, LA VERIFICACIÓN Y LOS INCIDENTES TRAMITADOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Para ver definiciones y referencias a artículos de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, considerar el Anteproyecto de modificaciones a dichas disposiciones que se sometió a consulta pública que terminó el 19 de julio de 2021.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios que intervengan en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 2 de este ordenamiento que se inicien o se encuentren en trámite ante la Comisión, y que hagan uso de los Medios electrónicos a que hacen referencia las Disposiciones de Medios Electrónicos.

Artículo 2. Estos Lineamientos resultan aplicables a los siguientes procedimientos:

- I. Tramitación de denuncias sobre prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, en términos de los artículos 66 a 70 de la Ley;
- II. Investigaciones y procedimientos realizados en términos de los artículos 71 a 79, 94 y 96 de la Ley;
- III. El beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en la Ley, a que hacen referencia los artículos 100 a 102 de la Ley;
- IV. El beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley;
- V. El procedimiento seguido en forma de juicio establecido en los artículos 80 a 85 de la Ley, así como la etapa posterior a la emisión y notificación del dictamen preliminar en el caso de los procedimientos a que se refieren los artículos 94 y 96 de la Ley;
- VI. Los procedimientos establecidos en las Disposiciones sobre asesoría legal, exclusivamente en los términos referidos en la Sección III del Capítulo III de los presentes Lineamientos;
- VII. Los procedimientos tramitados en términos del artículo 133 de las Disposiciones;
- VIII. Los incidentes relacionados con cualquiera de los procedimientos citados en las fracciones anteriores; y
- IX. Las verificaciones e incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión.

Artículo 3. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley, el Estatuto, las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y en las Disposiciones de Medios Electrónicos, serán aplicables las siguientes:

- I. Disposiciones de Medios Electrónicos:** Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica.
- II. Disposiciones sobre asesoría legal:** Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.
- III. Lineamientos:** Lineamientos para el uso de Medios Electrónicos durante la investigación, la secuela del procedimiento, la verificación y los incidentes tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 4. Las reglas establecidas en las Disposiciones Regulatorias de la Ley serán aplicables a los procedimientos establecidos en este ordenamiento, salvo que contravengan lo previsto en estos Lineamientos.

Artículo 5. Los Usuarios que intervengan en un procedimiento objeto de este ordenamiento podrán señalar si optan por utilizar Medios electrónicos en todo el procedimiento o en determinadas actuaciones o diligencias, en los términos y con las formalidades establecidas en los artículos 6, 8 y 12 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

En caso de que los Usuarios opten por utilizar Medios electrónicos en determinadas actuaciones o diligencias deberán especificar claramente aquellos en los que consienten el uso de dichos medios, en términos del párrafo anterior.

La manifestación de la voluntad para tramitar mediante el uso de Medios electrónicos los procedimientos señalados en las fracciones I a IV del artículo 2 de los presentes Lineamientos, así como para recibir notificaciones y presentar documentos por la misma vía podrá hacerse en cualquier momento.

Artículo 6. Con independencia de lo señalado en el artículo anterior y el artículo 8 de las Disposiciones sobre Medios Electrónicos, en cualquier momento, la Comisión podrá requerir a las personas involucradas en un procedimiento objeto de estos Lineamientos, para que en el término de tres días hábiles manifiesten mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o la OPE, si es su voluntad utilizar Medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones en el expediente que corresponda, apercibidos de que, en caso de no manifestar expresamente su voluntad, se entenderá que optan por el desahogo de actuaciones y la práctica de notificaciones subsecuentes en el expediente respectivo a través de Medios tradicionales.

Artículo 7. Cuando en un procedimiento se haya elegido el uso de Medios electrónicos, los desahogos y diligencias deberán realizarse por esa vía, salvo en el caso de las

siguientes actuaciones, en las que podrá elegir en cada caso si decide realizarlas por Medios electrónicos, conforme a las reglas establecidas en estos Lineamientos:

- I. Comparecencias;
- II. Ratificación de Peritos;
- III. Desahogo de la prueba pericial y de los requerimientos de aclaración sobre el contenido y alcance del dictamen pericial;
- IV. Testimoniales;
- V. Confesionales, y
- VI. Las demás que determine la Comisión en estos Lineamientos o en otros ordenamientos legales.

En el caso de las fracciones II a V, se deberá manifestar la voluntad de desahogar esas pruebas por Medios electrónicos en el mismo escrito en el que deba ofrecer pruebas, para lo cual deberá proporcionar los correos electrónicos, tanto del oferente o sus autorizados y, en su caso, de las personas que deberán comparecer para desahogar las pruebas, así como la copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.

En el caso de las pruebas identificadas en las fracciones IV y V, la prueba se realizará a través de Medios electrónicos sólo cuando exista manifestación de la voluntad para que se lleve a cabo en esos términos por parte del testigo o absolvente.

Artículo 8. En los supuestos que señala este ordenamiento, podrá presentarse información ante la Comisión a través de correo electrónico, la cual será integrada al expediente físico en copia certificada. Toda la información que la Comisión reciba a través de correo electrónico se entenderá que es auténtica y atribuible a las personas que la presenten, por lo que será de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 9. Se dejará constancia en el expediente físico correspondiente de todas las actuaciones que realice la Comisión y la información que proporcionen los Usuarios a través de Medios electrónicos en términos de estos Lineamientos, atendiendo al orden cronológico en que sea presentada o elaborada.

Artículo 10. Para el cómputo de plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley, las Disposiciones de Medios Electrónicos, los presentes Lineamientos o cualquier otra disposición aplicable, cualquier promoción presentada por medio de la OPE en cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 2 de estos Lineamientos, se entenderá por recibido el día registrado en la OPE como presentada.

Artículo 11. Las actuaciones que realice la Comisión en los procedimientos a que hace referencia el artículo 2, fracciones I, II, III, V, VI, VIII y IX de estos Lineamientos que se notifiquen mediante correo electrónico, seguirán las reglas establecidas en la fracción I del artículo 76 de las Disposiciones sobre Medios Electrónicos, con excepción de las Autoridades Públicas que intervengan en ejercicio de sus facultades, en cuyo caso se

seguirán las reglas establecidas en la fracción II del artículo 76 de las Disposiciones sobre Medios Electrónicos.

Artículo 12. Las personas que tengan interés jurídico en cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 2 de estos Lineamientos, o sus autorizados, deberán registrar una cita para que puedan consultar el expediente en términos del artículo 43 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, antes de las dieciséis horas con cero minutos del día previo al que asistirán a realizar la consulta del expediente, a través del portal de citas habilitado en la página de Internet de la Comisión.

En caso de que el registro se realice después del horario señalado en el párrafo anterior, la cita quedará agendada para el día siguiente al solicitado en su registro.

Capítulo II

Acreditación de la personalidad y autorizados

Artículo 13. En los procedimientos objeto de este ordenamiento, la acreditación de la personalidad y la autorización de personas, en términos del artículo 111 de la Ley, se sujetará a las reglas establecidas en los Capítulos II y III del Libro Tercero de las Disposiciones sobre Medios Electrónicos.

Capítulo III

Reglas específicas de los procedimientos

Sección I

Denuncias y solicitudes

Artículo 14. Las denuncias a que hace referencia el artículo 67 de la Ley y las solicitudes referidas en el artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley podrán ser presentadas por Medios electrónicos en términos de los presentes Lineamientos. En todo caso, se deberá cumplir con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 68 de la Ley o el 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, respectivamente.

Artículo 15. Las Denuncias o solicitudes podrán ser presentadas a través de los siguientes Medios electrónicos:

- I. Por medio de la OPE, cuando sean Usuarios del SITEC;
- II. Por correo electrónico dirigido a la Dirección de correo electrónico institucional que se publique en la página de Internet de la Comisión para tal fin, cuando no sea Usuario del SITEC.

La Comisión emitirá en ambos casos un acuse de recepción de la denuncia o solicitud, que deberá ser agregada al expediente.

La Comisión podrá, en el momento procesal oportuno, solicitar la ratificación de la denuncia presentada por correo electrónico.

Artículo 16. Además del documento digitalizado que contenga su escrito de denuncia o solicitud debidamente firmado, en términos del artículo 68 de la Ley o 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, respectivamente se adjuntarán los siguientes documentos e información:

- I. Dirección de correo electrónico del denunciante y, en su caso, de su representante legal y de sus autorizados;
- II. Documento digitalizado o Documento electrónico del original o copia certificada de aquel con el que acredite su personalidad, en su caso;
- III. Archivos electrónicos, Documentos electrónicos o Documentos digitalizados de todos los documentos y medios de convicción que acompañe a su denuncia o solicitud;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- V. En su caso, la manifestación expresa de su voluntad para seguir el procedimiento utilizando Medios electrónicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de estos Lineamientos.

Artículo 17. Los acuerdos referidos en las fracciones II y III del artículo 69 de la Ley, así como en el artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley podrán notificarse a la Dirección de correo electrónico designada para tal efecto en términos del artículo anterior.

Cuando derivado del análisis a que se refiere el artículo 69 de la Ley y el último párrafo del artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se ordene el inicio de la investigación, dicho acuerdo será notificado en los términos establecidos en el artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y último párrafo del artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, respectivamente.

Artículo 18. Para el desahogo de la prevención que realice la Autoridad Investigadora en términos de la fracción III del artículo 69 de la Ley o para presentar cualquier promoción relacionada con su denuncia o solicitud, se deberá utilizar la OPE, por lo que deberá realizar su registro en el SITEC en términos de lo dispuesto en las Disposiciones de Medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las Autoridades Públicas denunciantes, quienes podrán enviar sus promociones a la Dirección de correo electrónico referida en el artículo 16 anterior o mediante la OPE.

Sección II

Programa de Inmunidad

Artículo 19. La presente sección regula la tramitación del procedimiento del beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley y no será aplicable para los solicitantes cuando el asunto correspondiente se encuentre en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio previsto en el Título II, Libro Tercero de la Ley.

En todo aquello no previsto en los presentes Lineamientos, serán aplicables el artículo 103 de la Ley, las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley o los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, según sea el caso.

Artículo 20. Aun cuando el solicitante de inmunidad haya optado por tramitar su solicitud por Medios electrónicos, con el fin de proteger la confidencialidad de la identidad del solicitante y de la información por él aportada, la Autoridad Investigadora podrá acordar el uso de Medios tradicionales para la presentación de información, notificación de acuerdos, así como cualquier otra actuación realizada dentro del Programa de Inmunidad.

Artículo 21. La Autoridad Investigadora, atendiendo a la naturaleza de cada caso, determinará la viabilidad del uso de correo electrónico para la notificación de acuerdos, presentación de información, así como cualquier otra actuación realizada dentro del Programa de Inmunidad, para lo cual resultará aplicable lo previsto en las Disposiciones de Medios Electrónicos y estos Lineamientos sobre las notificaciones.

Artículo 22. No podrá utilizarse la OPE como medio para presentar información, desahogar requerimientos y en general para la presentación de promociones dentro del Programa de Inmunidad.

Sección III

Procedimiento de Calificación

Artículo 23. Los Usuarios no podrán presentar a través de la OPE solicitudes o información relacionada con el Procedimiento de Calificación a que hace referencia las Disposiciones sobre asesoría legal, salvo que se trate de la solicitud referida en la fracción II del artículo 11 de dichas Disposiciones.

Artículo 24. Únicamente podrán utilizarse Medios electrónicos para la notificación de las actuaciones a que hacen referencia los artículos 9, 11 y 12 de las Disposiciones sobre asesoría legal.

Sección IV

Requerimientos y solicitudes de información y prevenciones a través de Medios electrónicos

Artículo 25. Los Usuarios podrán desahogar los requerimientos y prevenciones que les realice la Comisión en los procedimientos objeto de estos Lineamientos, mediante el envío de Documentos electrónicos y/o digitalizados, a través de la OPE, siempre y cuando hayan manifestado previamente su voluntad para hacer uso de Medios electrónicos en términos del artículo 6 de estos Lineamientos.

Sección V

Comparecencias a través de Medios electrónicos

Artículo 26. Las comparecencias podrán desahogarse por Medios electrónicos, en términos de estos Lineamientos.

Artículo 27. Cuando la persona citada a comparecer desee desahogar la diligencia a través de Medios electrónicos, deberá manifestarlo dentro de los dos días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del citatorio para comparecer, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes o la OPE. En caso de no hacerlo en dicho plazo, la comparecencia se desahogará por Medios tradicionales.

La solicitud deberá incluir el correo electrónico del compareciente y, en su caso, el de su abogado o persona de confianza, a efecto de que les sea remitida la convocatoria correspondiente para acceder al medio de Comunicación Remota, en la fecha y hora señaladas en el citatorio para comparecer. De no incluir las direcciones de correo electrónico referidas, se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando previo a la emisión del citatorio para comparecer, la persona citada haya manifestado en el expediente su voluntad para tramitar el procedimiento por Medios electrónicos, el compareciente únicamente deberá proporcionar, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes o en la OPE, en el plazo antes referido, la dirección de correo electrónico de su abogado o persona de confianza, a efecto de que le sea enviada la convocatoria aludida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, cuando el compareciente designe un abogado o persona de confianza para que lo acompañe a la diligencia por Medios electrónicos deberá manifestar en su solicitud si lo hará de forma presencial con el compareciente o vía remota, en el entendido de que el compareciente podrá designar a una sola persona. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar ni acompañarse de un abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

Artículo 28. La comparecencia podrá diferirse a solicitud del compareciente, siempre y cuando este último acredite, a satisfacción de la Comisión, la imposibilidad para llevar a cabo la misma en la fecha señalada, por causa justificada. Para tales efectos, el compareciente deberá justificar dicha imposibilidad a la Comisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o ante la OPE, hasta la fecha y hora indicada en el citatorio para la realización de la comparecencia.

Artículo 29. Una vez recibida la solicitud para desahogar la comparecencia por Medios Electrónicos, la Comisión acordará lo conducente, lo que se notificará por lista. La Comisión, antes de la fecha y hora señalada para desahogar la diligencia, enviará al compareciente y a su abogado o persona de confianza a la dirección de correo electrónico que hayan señalado en términos del artículo anterior, la convocatoria para acceder a la Plataforma Electrónica a través de la cual se realizará la comparecencia.

Artículo 30. Además de los elementos establecidos en el artículo 58 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la citación a comparecer deberá señalar:

- I. Que el equipo de cómputo o dispositivo electrónico que utilice el compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza para el

desahogo de la diligencia, debe contar con las especificaciones que se señalen en el Instructivo técnico;

- II. Que únicamente el abogado o persona de confianza del compareciente puede acompañar al compareciente presencialmente o vía remota a través de la plataforma electrónica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia, y
- III. Las instrucciones para acceder a la plataforma electrónica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia.

Artículo 31. El compareciente deberá, antes del inicio de la diligencia, enviar a través de correo electrónico a la dirección por la cual se le notificó la citación o mediante la OPE, el documento oficial vigente con fotografía que lo identifique digitalizado y, en su caso, el del abogado o persona de confianza que lo acompañará en el desahogo de la diligencia.

Artículo 32. El desahogo de la comparecencia por Medios electrónicos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la diligencia:
 - a) Los servidores públicos comisionados enviarán a la dirección de correo electrónico del compareciente y, en su caso, de su abogado o persona de confianza, una copia digitalizada del oficio de comisión mediante el cual se les designó para el desahogo de la diligencia acompañada de una copia de su credencial vigente.
 - b) El compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza deberán enviar a las direcciones de correo electrónico que señalen los servidores públicos comisionados una copia digitalizada legible del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.
 - c) Los servidores públicos comisionados que la desahoguen deberán verificar que el compareciente, así como su abogado o persona de confianza, coinciden con los documentos oficiales vigentes con fotografía digitalizados que se hayan enviado, los cuales deben mostrarse en original al inicio de la comparecencia. Asimismo, informarán que la comparecencia será grabada y que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva.
- II. El compareciente y su abogado o persona de confianza deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de los documentos oficiales con fotografía digitalizados enviados a la Comisión y que exhibieron al inicio de la diligencia;
- III. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia realizarán un reconocimiento del lugar donde se encuentran el compareciente y el abogado o persona de confianza, para lo cual estos últimos deberán atender a las indicaciones de dichos servidores públicos;

- IV. Durante la diligencia, el compareciente y su abogado o persona de confianza, así como los servidores públicos comisionados para su desahogo deberán estar visibles en todo momento en la pantalla del equipo de cómputo o del dispositivo electrónico que utilicen;
- V. Durante la diligencia, tanto la cámara como el micrófono del equipo de cómputo o del dispositivo electrónico del compareciente, así como del abogado o de su persona de confianza, deberán permanecer activos en todo momento;
- VI. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia podrán solicitar al compareciente y a su abogado o persona de confianza explicaciones respecto de su comportamiento durante la misma y exhortarlos a que se conduzcan conforme a las reglas establecidas en este ordenamiento;
- VII. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia deberán determinar la duración y cantidad de pausas necesarias durante la misma;
- VIII. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas, que no utilizarán algún artefacto o material físico, electrónico o de cualquier naturaleza que sirva de apoyo para contestar las preguntas o posiciones que se le realicen y que no grabarán con ningún medio de audio y/o video la diligencia, por lo que durante la comparecencia únicamente tendrán permitido utilizar el equipo de cómputo o dispositivo electrónico a través del cual se desahogue la misma, y
- IX. Al concluir el cuestionario correspondiente, a través de la plataforma electrónica, se mostrará el acta al compareciente y abogado o persona de confianza, quienes podrán manifestar las observaciones que consideren pertinentes. En esta se incluirá la duración de la grabación de la diligencia.
- X. Habiendo incluido las observaciones que consideren pertinentes, se procederá a cerrar el acta y concluir la grabación, para que se proceda a su impresión y firma por parte de los servidores públicos comisionados. La grabación y los anexos del acta se adjuntarán a la misma.

Los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la diligencia podrán apereibir en cualquier momento durante el desarrollo de la diligencia al compareciente y, en su caso, a su abogado o persona de confianza, para que cumpla las reglas y obligaciones a que hace referencia este artículo.

En caso de que el compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza, una vez apereibidos, incumplan con las reglas y obligaciones señaladas en este artículo, se dará por concluida la diligencia y se levantará el acta respectiva en los términos establecidos en el artículo siguiente de estos Lineamientos, en la que se asentarán los hechos. En este caso, la Comisión podrá proveer lo necesario a fin de emitir una nueva citación a comparecer a través de Medios tradicionales.

Artículo 33. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar, además de los elementos que establecen las fracciones I a V y VII del artículo 68 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, lo siguiente:

- I. Que los servidores públicos comisionados se cercioraron que el compareciente, y en su caso, su abogado o persona de confianza, coinciden con la fotografía de los documentos de identificación presentados;
- II. Que el compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza mostraron el documento oficial vigente con fotografía con el cual se identificaron;
- III. La manifestación que bajo protesta de decir verdad realizaron el compareciente y su abogado o persona de confianza, respecto de que son las personas que dicen ser;
- IV. Fecha en que se notificó la citación y el oficio de comisión al compareciente, así como la fecha en que se notificó por lista el acuerdo en el que hizo constar la recepción de la confirmación correspondiente;
- V. Descripción del lugar donde se encuentran el compareciente y el abogado o persona de confianza;
- VI. En caso de que durante la diligencia se haya puesto a la vista del compareciente documentos sobre los cuales se le haya cuestionado, se incorporará a la misma una descripción general del documento;
- VII. Mención de que la diligencia ha sido grabada en audio y video por los servidores públicos comisionados para el desahogo, así como su duración, y que dicha grabación forma parte integrante del acta;
- VIII. Mención de que se le dio oportunidad al compareciente y, en su caso, al abogado o persona de confianza de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- IX. Mención de que, al concluir la diligencia, a través de la plataforma, se mostró el acta al compareciente y, en su caso, al abogado o persona de confianza.

Los elementos a que se hace referencia en las fracciones VI, VIII y IX del artículo 68 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley se harán constar únicamente en la grabación en audio y video de la diligencia.

Se integrará al expediente el acta firmada por los servidores públicos comisionados que intervinieron en la diligencia, así como la grabación en audio y video de la comparecencia en un medio de almacenamiento digital, así como la versión estenográfica de la misma. Esta última se integrará al expediente, en cualquier momento, hasta antes de que presente el dictamen correspondiente al Pleno.

Dentro de los dos días siguientes a la conclusión de la comparecencia, se remitirá al compareciente por correo electrónico una copia digitalizada del acta de la comparecencia, quien deberá confirmar su recepción en los términos establecidos en las Disposiciones de Medios Electrónicos para notificaciones. La falta de confirmación referida no invalida el acta correspondiente.

El compareciente podrá solicitar una copia certificada del acta y sus anexos, así como de la grabación de audio y video, a través de una promoción presentada ante la Oficialía

de Partes o la OPE, en términos de los artículos 40, 42 y 43 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Artículo 34. Únicamente los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la comparecencia grabarán en audio y/o video el desahogo de la diligencia, haciéndolo del conocimiento del compareciente, así como de su abogado o persona de confianza, previo al inicio de la diligencia.

Artículo 35. Los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la comparecencia podrán utilizar cualquier Medio electrónico para mostrar documentos a los comparecientes relacionados con dicha diligencia. Estos documentos no podrán enviarse al compareciente por correo electrónico o por algún otro medio a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza deberán abstenerse de reproducir, copiar o transmitir por medios análogos, digitales o por cualquier forma, dichos documentos.

Artículo 36. Si durante el desahogo de la comparecencia hubiera algún problema técnico, interferencia o interrupción definitiva relacionada con los Medios electrónicos utilizados que impidiera continuar con el desahogo de la diligencia, se realizará lo siguiente:

- I. El servidor público comisionado asentará tal situación en el acta, se suspenderá dicha diligencia y la Comisión podrá proveer lo necesario a fin de emitir una nueva citación a comparecer a través de Medios tradicionales;
- II. El servidor público comisionado dará vista de tal situación al titular de la unidad administrativa a cargo del expediente;
- III. El titular de la unidad administrativa a cargo del expediente señalará nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de comparecencia, para lo cual emitirá un acuerdo que se notificará al compareciente, siguiendo lo establecido en las Disposiciones de Medios Electrónicos, y
- IV. Se podrá optar por realizar la diligencia de comparecencia por Medios tradicionales, en caso de así estimarlo, según las particularidades del caso o atendiendo al problema técnico que haya impedido el desahogo de la misma por Medios electrónicos.

La realización de una diligencia posterior por Medios tradicionales o electrónicos no afectará la validez de lo desahogado previamente por el compareciente.

Artículo 37. La versión estenográfica de las comparecencias comprenderá:

- I. Los datos generales de quien comparece;
- II. Las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas;
- III. Las objeciones formuladas y su calificación;
- IV. Las observaciones realizadas al final de la diligencia; y
- V. Cualquier otra información que la Comisión estime sea relevante para la resolución del asunto.

En la elaboración de las versiones estenográficas se eliminarán repeticiones, uso de muletillas y expresiones que no se encuentren relacionadas con el contenido de las diligencias, a fin de facilitar su lectura.

Sección VI

Testimoniales y confesionales a través de Medios electrónicos

Artículo 38. El desahogo de las pruebas confesional y testimonial en los procedimientos señalados en el artículo 2, fracciones V a IX, de estos Lineamientos podrá realizarse a través de Medios electrónicos cuando quien deba comparecer ante la Comisión manifieste su consentimiento para ello y la Comisión lo considere pertinente.

Artículo 39. Las reglas para el desahogo de las comparecencias a través de Medios electrónicos previstas en estos Lineamientos serán aplicables, en lo conducente, para el desahogo de las pruebas testimoniales o confesionales, en aquello en lo que no se contraponga a los artículos siguientes.

Artículo 40. Cuando el oferente de la prueba manifieste que se encuentra en posibilidad de presentar a los testigos en el día y hora que la Comisión señale para el desahogo de la prueba testimonial, y que es voluntad de los testigos que dicha prueba se desahogue por Medios electrónicos, deberá señalar el correo electrónico de los testigos y, en su caso, del abogado o persona de confianza que lo acompañará y presentar copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique en el escrito en el que haya ofrecido la prueba, de lo contrario será desechada.

En el caso de la prueba confesional, cuando no haya expresado su voluntad previamente para usar Medios electrónicos, o cuando el oferente manifieste que no se encuentra en posibilidad de presentar a los testigos, la Comisión prevendrá a quien deba comparecer para desahogar la prueba para que, en un plazo de tres días, manifieste si es su deseo que la diligencia se desahogue por Medios electrónicos, en cuyo caso deberá señalar tanto su correo electrónico como el del abogado o persona de confianza que lo acompañará, de ser procedente, a efecto de recibir notificaciones o avisos, y presentar copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.

Si en el plazo antes señalado no se desahoga la prevención o no se cumple con todos los requisitos establecidos en párrafo anterior, la prueba señalada se desahogará por Medios tradicionales y el compareciente deberá presentarse en la Comisión el día y hora que se señale en el acuerdo correspondiente.

Artículo 41. La citación que emita la Comisión a quien deba comparecer, así como la notificación a las partes involucradas en el procedimiento deben realizarse con al menos ocho días de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la diligencia.

En el acuerdo que ordene el desahogo de las pruebas a través de Medios electrónicos se dará vista a quienes tengan interés jurídico en el procedimiento para que en el término de tres días señalen el correo electrónico al que se les podrá dar acceso al medio de Comunicación Remota en el que se desahogará la prueba por Medios electrónicos, especificando la persona a la que pertenece y adjuntando copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique. De no hacerlo dentro del

plazo señalado, se entenderá por precluido su derecho a concurrir al desahogo de dicha prueba.

La citación señalará la liga a través de la cual podrá tener acceso el compareciente al medio de Comunicación Remota en el que se realizará la diligencia.

Artículo 42. En el correo electrónico mediante el cual la Comisión envíe la alerta de invitación a la diligencia por Medios electrónicos se deberá señalar:

- I. Que el equipo de cómputo o dispositivo electrónico que utilicen los comparecientes para el desahogo de la diligencia debe contar con las especificaciones que se señalen en el Instructivo técnico; y
- II. Las instrucciones para acceder al medio de Comunicación Remota que se utilizará para el desahogo de la comparecencia.

Artículo 43. Al inicio de la diligencia, los servidores públicos comisionados que la desahoguen deberán verificar que la persona que comparece coincide con la que aparece en la fotografía de los documentos oficiales que se hayan enviado para identificarse en el desahogo de la diligencia, los cuales deben mostrarse en original al inicio de ésta. De igual forma, mostrarán a los comparecientes a través del medio de Comunicación Remota el oficio de comisión de los servidores públicos comisionados que desahogarán la diligencia, acompañado de su credencial vigente, en el que se especifique su Dirección de correo electrónico institucional.

Artículo 44. Quienes asistan al desahogo de la prueba testimonial o confesional deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de los documentos oficiales vigentes con fotografía enviados a la Comisión y que exhibieron al inicio de la diligencia. Asimismo, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas a sus abogados o personas de confianza, en su caso, y que no grabarán la diligencia.

Artículo 45. Cuando el compareciente manifieste que la información que proporcionará tiene carácter confidencial y exponga los argumentos que lo justifiquen, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia requerirán a los demás asistentes, con excepción de su abogado o persona de confianza, a que se desconecten del medio de Comunicación Remota. Serán reincorporados nuevamente una vez que haya concluido de manifestar aquella información que se señaló como confidencial.

Artículo 46. El acta deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo 68 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, los requisitos señalados en el artículo 36 de estos Lineamientos, con excepción de la fracción IV, debiendo únicamente señalar que mostró a los asistentes el oficio de comisión al inicio de la diligencia. No será necesario elaborar versiones estenográficas de estas comparecencias, salvo que la Comisión lo considere necesario.

Sección VII

Diligencias para el desahogo de la prueba pericial a través de Medios electrónicos

Artículo 47. El oferente de la prueba pericial podrá presentar al perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el cargo a través de Medios electrónicos.

Para esos efectos, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de correo electrónico institucional que se establezca en el instructivo técnico, el oferente de la prueba pericial deberá señalar, dentro del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación del acuerdo que admite dicha prueba, la fecha y hora en la que el perito ratificará y protestará su cargo a través del medio de Comunicación Remota que establezca la Comisión, que deberá estar comprendida dentro del plazo legal establecido en el artículo 97 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Asimismo, deberá adjuntar copia digitalizada de los documentos con los que acredite sus estudios o conocimientos en términos del artículo 97, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley. En caso contrario, se declarará desierta la prueba.

Artículo 48. La Comisión enviará el acceso al medio de Comunicación remota en el que se desahogará la diligencia por Medios electrónicos a la Dirección de correo electrónico que haya señalado el oferente de la prueba, en el que informará la forma en la que puede tener acceso y los requisitos que deben cumplirse para que pueda desahogarse.

El perito deberá confirmar la recepción del correo con al menos dos horas de anticipación a la fecha y hora señalada para el desahogo de la diligencia, a las direcciones de correo electrónico institucional que se señalen en el correo respectivo, de lo contrario, deberá desahogarse por Medios tradicionales, debiendo el perito presentarse en el domicilio de la Comisión dentro del plazo legal establecido en las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Artículo 49. El servidor público que atienda la diligencia de ratificación y protesta del cargo deberá levantar un acta en la que haga constar:

- I. Que se informó debidamente al perito y al oferente de la prueba, a través de una Dirección de correo electrónico institucional, el Medio electrónico en el que se desahogaría la diligencia, la forma para acceder y los requisitos para su desahogo;
- II. La forma en que se tuvo certeza de la identidad del perito y del oferente; y
- III. Que el perito exhibió durante la diligencia los documentos originales con los que acreditó los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba y que coinciden con los documentos digitalizados presentados por el oferente.

En caso de que por fallas técnicas ajenas al oferente de la prueba y al perito no haya sido posible llevar a cabo la diligencia de ratificación y protesta del cargo por Medios electrónicos, la Comisión acordará lo conducente, a fin de que pueda repetirse la diligencia o se desahogue por Medios tradicionales.

Sección VIII

Pruebas para mejor proveer

Artículo 50. Las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas para mejor proveer que ordene la Comisión podrán llevarse a cabo a través de Medios electrónicos, para lo cual se seguirán las mismas reglas establecidas en estos Lineamientos, de acuerdo con la naturaleza de cada prueba.

Sección IX

Audiencia oral a través de medios electrónicos

Artículo 51. La Comisión podrá ordenar que la audiencia oral prevista en el artículo 83, fracción VI de la Ley se realice a través de Medios electrónicos, cuando lo considere pertinente.

Para tal efecto, en el acuerdo correspondiente, señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, así como el medio de Comunicación Remota en el que se desahogará la diligencia por Medios electrónicos y la forma en la que puede tener acceso. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión a que se refiere el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico, a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia.

Para el desahogo de la audiencia oral por Medios electrónicos será aplicable lo establecido en las fracciones II a VI, VIII a X, XII, XIII y XV del artículo 82 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como las reglas siguientes:

- I. En el escrito a través del cual señalen la lista de asistentes a la audiencia, los promoventes deberán acompañar copia simple o digitalizada de la identificación oficial con la cual acreditarán su identidad en la diligencia;
- II. Al inicio de la audiencia, el servidor público que conduzca la diligencia debe verificar que las personas involucradas en el procedimiento o sus representantes o autorizados coinciden con la fotografía de los documentos oficiales que fueron presentados conforme a la fracción anterior y que deberán exhibirse en original durante la audiencia oral. En caso de que los asistentes no se identifiquen, serán retirados de la diligencia;
- III. Los involucrados o sus representantes o autorizados deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que se acreditaron en el expediente con la calidad con la que comparecen y que se identificaron a través de los documentos oficiales con fotografía exhibidos durante la diligencia;
- IV. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la plataforma electrónica que se designe para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión que tengan relación con la tramitación o toma de decisión del expediente, distintos a la Autoridad Investigadora;
- V. Quien conduzca la audiencia informará a los asistentes que la misma será grabada y que dicha grabación formará parte del acta respectiva;
- VI. Al concluir la diligencia, a través de la plataforma electrónica, se mostrará en pantalla el acta a los asistentes, quienes podrán realizar las observaciones que

consideren pertinentes. En esta se incluirá la duración de la grabación de la diligencia;

VII. El acta a que se refiere la fracción XIII del artículo 82 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley será firmada únicamente por quien conduzca la diligencia. Adicionalmente señalará que los asistentes manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dijeron ser durante la diligencia y que se identificaron durante la misma, y

VIII. Del acta de la comparecencia se remitirá una copia digitalizada a los comparecientes por correo electrónico, quienes deberán confirmar su recepción dentro de los dos días siguientes la fecha de envío. La falta de confirmación referida no invalida el acta correspondiente.

En caso de que alguna de las personas con interés jurídico en el procedimiento manifieste que no cuenta con posibilidades de atender la audiencia oral por Medios electrónicos y siempre que lo justifique, la Comisión proveerá lo necesario para que se provea equipo y conexión para que pueda acceder a la diligencia en las instalaciones de la Comisión.

Sección IX

Procedimientos de verificación e incidentes

Artículo 52. Cuando el Secretario Técnico haya ordenado la creación por cuerda separada del expediente de verificación o del incidente en términos de las fracciones VII a IX del artículo 2 de los presentes Lineamientos, no podrá extenderse la manifestación de voluntad para el uso de Medios electrónicos manifestada en el expediente principal, por tal motivo, deberá hacerse nuevamente en los términos establecidos en estos Lineamientos.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los requerimientos, solicitudes de información y citaciones a comparecer que hayan sido notificados de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción I y 164 fracción II de las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica*" o en términos de las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de Medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica*", previo a la entrada en vigor del presente ordenamiento, podrán desahogarse a través de Medios electrónicos, en términos de estos Lineamientos.

Asimismo, estas disposiciones serán aplicables a los procedimientos que se tramiten en términos de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y sus reformas.

Los procedimientos señalados en las fracciones V y VII a IX del artículo 2 de estos Lineamientos que se hayan tramitado conforme a las *“Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de Medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica”*, seguirán las reglas establecidas en dicho ordenamiento.